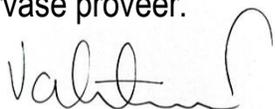


**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se autorizó al secuestre del Colegio Gimnasio San Gabriel, para administración directa del bien comercial, signado octubre 13 de 2015. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso tiene un embargo de remanentes para el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, en el proceso radicado bajo el No. 2013-072.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Dorada, caldas, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>1146</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>173804089002-2007-00160</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTÍA</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>JOSÉ WILSON MONTES CARDONA</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PRIETO CÁRDENAS</b>

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado septiembre 5 del año 2007, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, en agosto 11 de 2008, de manera personal. Luego, con providencia del 10 de febrero/2009, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Finalmente, en junio 25 de 2009, se liquidó y aprobó las costas y el crédito presentado, siendo esa la última actuación procesal registrada en el expediente principal.

En punto a las medidas cautelares, entre las decretadas, solamente se encuentra vigente el embargo y secuestro del establecimiento comercial Gimnasio San Gabriel; empero, este proceso cuenta con embargo de remanentes para el radicado No. 2013-072, adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, por la señora Cenaida Patiño, en contra de la acá demandada, en un proceso de

ejecución laboral. En consecuencia, no será posible levantar la cautela, se itera al existir un embargo de remanentes, siendo necesario oficiar a dicho Despacho informando esta decisión, así como al señor secuestre designado para la administración del bien objeto de la cautela.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**, instaurado por el señor **JOSÉ WILSON MONTES CARDONA (C.C. 10.175.336)**, en frente de la señora **CLAUDIA PATRICIA PRIETO CÁRDENAS (C.C 30.386.520)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO LEVANTAR** la medida cautelar decretada dentro de este proceso, consistente en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Gimnasio San Gabriel, por lo discurrido supra. Por secretaría ofíciase al Juzgado Segundo Civil del Circuito informando lo acá decidido, así como al secuestre encargado de la administración del predio.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

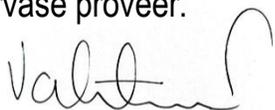
*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0103 del 18/11/2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se acreditó surtir efecto los remanentes para un proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito local, signado enero 17 de 2012. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso, como se ha dicho, cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Dorada, caldas, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>1144</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>173804089002-2009-00191</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MIXTO</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>LEASING POPULAR C.F.C. S.A</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>JOSÉ EDGAR ORTIZ BUSTOS</b>

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado mayo 13 del año 2009, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, en septiembre 10 de ese calendario, de manera personal. Luego, con providencia del 25 de octubre/2010, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ya el 3 de mayo del 2011, se liquidaron y aprobaron las costas procesales, así como la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, siendo esa la última actuación procesal registrada en el expediente principal.

En punto a las medidas cautelares, se tienen como decretadas y vigentes las siguientes:

- Embargo del vehículo prendado, clase camión, marca dahiatsu, tipo Delta V126-HUTEC, carrocería estacas, color blanco ártico, modelo 2007,

servicio público, motor 1804157, serie 9FPV126CO71000279, de placas VKI-185, cuyo propietario es el demandado.

- Embargo y retención de dineros que el ejecutado tenga en la cuenta de ahorros No. 467-110623 y cuenta corriente No. 467-007043, en el banco BBVA.
- Embargo y posterior secuestro de la motocicleta marca Auteco Ky, modelo 2006, de placas BOR14B, cuyo propietario es el demandado.
- Embargo de remanentes para el proceso radicado bajo el No. 2010-00274, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito en esta localidad, por parte del banco BBVA Colombia S.A, en contra del acá ejecutado. La medida surtió efectos legales por ser oportuna en el tiempo.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a las cautelas decretadas, no podrá ordenarse su levantamiento, toda vez que, se encuentra un embargo de remanentes como se dijo en líneas anteriores. En consecuencia, por secretaría elabórese y envíese oficio al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta municipalidad, informando las medidas que quedan por cuenta del proceso radicado bajo el No. 2010-00274, adelantado allí, así como los oficios respectivos a las demás entidades, comunicando esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO**, instaurado por **LEASING POPULAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A (NIT. 800.183.670-1)**, en frente del señor **JOSÉ EDGAR ORTIZ BUSTOS (C.C 10.184.497)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, al encontrarse un embargo de remanentes en favor del proceso radicado bajo el No. 2010-00274, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de

esta localidad, siendo ejecutante el Banco BBVA Colombia S.A y demandada la acá ejecutada.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, informando lo pertinente al Despacho en mención, así como a las distintas entidades en las cuales se encuentran decretadas y materializadas medidas cautelares por cuenta de este asunto.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

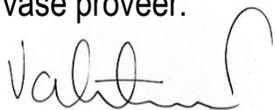
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0103 del 18/11/2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, signado junio 29 de 2017. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. No se cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Dorada, caldas, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>1145</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>173804089002-2010-00174</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>CRISTIAN BLANDÓN ISAZA</b> <b>LEIDY BLANDÓN ISAZA (sucesores procesales)</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>ELSA VICTORIA RUIZ MONTES</b>

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado junio 15 del año 2010, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, en marzo 14 de 2012, de manera personal. Luego, con providencia del 14 de agosto/2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ya el 3 de septiembre del 2012, se liquidaron y aprobaron las costas procesales; posteriormente, ocurrió sucesión procesal ante el fallecimiento del ejecutante, ocupando ahora tal lugar, Cristian y Leidy Johanna Blandón Isaza, hijos de la parte demandante, pronunciando al respecto el Despacho, el día 26 de octubre del año 2016; luego, en junio 29 de 2017, se aprobó la liquidación del crédito, siendo esa la última actuación procesal registrada en el expediente principal.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se ordenó el embargo y retención de unos enseres; empero, aun cuando se comisionó a la Inspección de Policía para tal fin, la misma nunca fue materializada por eso, se **ordenará** su levantamiento, sin necesidad de oficiar a ninguna entidad, se itera, porque nunca fue perfeccionada.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por los señores **CRISTIAN BLANDÓN ISAZA (C.C. 1.054.553.303)** y **LEIDY JOHANNA BLANDÓN ISAZA (C.C. 1.053.819.806)**, ambos sucesores procesales, en frente de la señora **ELSA VICTORIA RUIZ MONTES (C.C 30.327.662)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada dentro de este proceso, consistente en el embargo y retención de los enseres muebles sala y comedor, equipos de cómputo, televisores a color, equipo de sonido y nevera. No será necesario emitir oficio, por cuanto la cautela nunca fue materializada.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0103 del 18/11/2022

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el ejecutante allegó memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse pago de la obligación.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA (cs)  
**Radicado:** 173804089002-2015-00277-00  
**Ejecutante:** ELKIN DARIO OCAMPO PETRO  
C.C. 75.108.032  
**Demandada:** ROCIO DEL CARMEN CORREA PASTRANA  
C.C. 1.128.044.289  
**Auto Interlocutorio:** 1142

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación

demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

## 2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en octubre diecinueve (19) de 2015, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora; con respecto a la notificación personal de la demandada, se tiene que la señora ROCIO DEL CARMEN CORREA PASTRANA, se notificó de manera personal, en sede del despacho; la ejecutada contestó la demanda y presentó excepciones previas, a las cuales se les imprimió el trámite debido. Finalmente, el despacho profiere sentencia el 10 de agosto de 2016, en la cual declaró no prospera la excepción de mala fe y ordenó seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

1. El embargo y secuestro del vehículo motocicleta, identificada con placa UPU29C, de propiedad de la demandada. Medida inscrita en el folio de matrícula del vehículo, en la oficina de Transito de La Dorada Caldas. Vehículo secuestrado a satisfacción, y medida cautelar que se levantó a solicitud del ejecutante.
2. El embargo y secuestro del vehículo motocicleta, identificada con placa YW125, de propiedad de la demandada. Medida inscrita en el folio de matrícula del vehículo, en la oficina de Transito de La Dorada Caldas.
3. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada ROCIO DEL CARMEN CORREA PASTRANA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.044.289 en los siguientes establecimientos financieros; medida que no surtió efecto.

Banco Agrario De Colombia: [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)

Banco Davivienda, [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Banco Caja social S.A.: [contactenos@bancocjasocial.com](mailto:contactenos@bancocjasocial.com)

Bancolombia: [gciari@bancolombia.com.co](mailto:gciari@bancolombia.com.co)

Banco de Bogotá: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

Banco Popular: [presidencia@bancopopular.com.co](mailto:presidencia@bancopopular.com.co)

Banco BBVA: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)

Bancoomeva: [notificacionesfinanciera@coomeva.com.co](mailto:notificacionesfinanciera@coomeva.com.co)

4. El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado por la demandada, como médico general de la IPS CLINICA MADRE BERNARDA en la ciudad de Cartagena Bolívar. Medida que surtió efectos, y de la cual se han generado una serie de títulos judiciales que han sido pagados a favor del demandante.

Es importante acotar que, a la fecha, la obligación se encuentra con un saldo pendiente de pago de \$176.980.33.

La última liquidación que se encuentra en firme<sup>1</sup>, indica:

Capital	\$17.000.000.00
Intereses desde 14/08/2015 a 29/03/2019	\$ 3.683.333.33
SUBTOTAL	\$20.683.333.33
Costas procesales	\$ 669.340.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$21.352.673.33</b>
<b>TITULOS PAGADOS a la fecha</b>	<b>\$21.175.693.00</b>

Ahora bien, revisado el portal del banco Agrario, se tiene que, en la cuenta de depósitos judiciales, se encuentran acreditados 6 títulos por valor de \$4.054.699, discriminados de la siguiente manera:

<b>Nº. Título</b>	<b>Valor</b>
454130000023269	\$ 685.795
454130000023893	\$ 564.952
454130000025683	\$ 714.671
454130000026344	\$ 791.950
454130000026968	\$ 598.668
454130000027509	\$ 698.663

5. El embargo y secuestro de muebles y enseres que se encontraren en la casa de habitación ubicada en la carrera 11 # 16-25, medida que surtió efecto, mediante diligencia de secuestro realizada el 18 de febrero de 2016.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que el ejecutante allega solicitud, consistente en: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación y las costas; *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente. Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria.

En punto a la medida cautelar; y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará levantar la medida cautelar vigente consistente en:

1. El embargo y secuestro del vehículo motocicleta, identificada con placa YW125, de propiedad de la demandada, inscrita en el folio de matrícula del vehículo, en la oficina de Transito de La Dorada Caldas.
2. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que

---

<sup>1</sup> Ver folio 110 a 113 orden 1 del expediente electrónico

posea la demandada ROCIO DEL CARMEN CORREA PASTRANA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.044.289 en los siguientes establecimientos financieros;

Banco Agrario De Colombia: [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)

Banco Davivienda, [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Banco Caja social S.A.: [contactenos@bancocjasocial.com](mailto:contactenos@bancocjasocial.com)

Bancolombia: [gciari@bancolombia.com.co](mailto:gciari@bancolombia.com.co)

Banco de Bogotá: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

Banco Popular: [presidencia@bancopopular.com.co](mailto:presidencia@bancopopular.com.co)

Banco BBVA: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)

Bancoomeva: [notificacionesfinanciera@coomeva.com.co](mailto:notificacionesfinanciera@coomeva.com.co)

3. El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado por la demandada, como médico general de la IPS CLINICA MADRE BERNARDA en la ciudad de Cartagena Bolívar.
4. El embargo y secuestro de muebles y enseres que se encontraron en la casa de habitación ubicada en la carrera 11 # 16-25, medida que surtió efecto, mediante diligencia de secuestro realizada el 18 de febrero de 2016 y los cuales reposan bajo custodia del auxiliar de la justicia ALVARO SANCHEZ GARCIA.

Aunado a lo anterior, se solicitará al auxiliar de la justicia presentar informe definitivo de la gestión realizada; una vez aprobados los honorarios del señor Sánchez García; deberá la parte ejecutada realizar el pago correspondiente, que le fuere asignada por el Despacho, posterior a ello, EL SECUESTRE deberá hacer entrega de todos los muebles y enseres que se encuentren bajo su custodia, con ocasión a la diligencia realizada el 18 de febrero de 2016; a la señora ROCIO DEL CARMEN CORREA PASTRANA.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

#### • PAGO DE TITULOS JUDICIALES

En cuanto a los títulos judiciales acreditados al proceso, se ordenará el fraccionamiento del título judicial N°. 45413000023269 por valor de \$ 685.795; ordenando el pago al señor ELKIN DARIO OCAMPO PETRO, la suma de \$176.980.33, valor que como se indicó con antelación, corresponde al saldo pendiente de pago a la fecha; y devolver la suma restante a la demandada, esto es la suma de \$508.814.67.

De la misma manera se ordena la devolución de los títulos judiciales que se relacionan a la demandada, con ocasión a la terminación del proceso por pago

total de la obligación; por una suma total de \$3.368.904, y los que se llegaren a constituir con posterioridad a esta providencia.

Nº. Título	Valor
454130000023893	\$ 564.952
454130000025683	\$ 714.671
454130000026344	\$ 791.950
454130000026968	\$ 598.668
454130000027509	\$ 698.663

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por apoderado judicial del señor **ELKIN DARIO OCAMPO PETRO (c.c. 75.108.032)**, en frente a la señora **ROCIO DEL CARMEN CORREA PASTRANA (C.C.1.128.044.289)**, por lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

1. El embargo y secuestro del vehículo motocicleta, identificada con placa YW125, de propiedad de la demandada, inscrita en el folio de matrícula del vehículo, en la oficina de Transito de La Dorada Caldas.
2. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada ROCIO DEL CARMEN CORREA PASTRANA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.044.289 en los siguientes establecimientos financieros;

Banco Agrario De Colombia: [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)

Banco Davivienda, [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Banco Caja social S.A.: [contactenos@bancocjasocial.com](mailto:contactenos@bancocjasocial.com)

Bancolombia: [gciari@bancolombia.com.co](mailto:gciari@bancolombia.com.co)

Banco de Bogotá: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

Banco Popular: [presidencia@bancopopular.com.co](mailto:presidencia@bancopopular.com.co)

Banco BBVA: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)

Bancoomeva: [notificacionesfinanciera@coomeva.com.co](mailto:notificacionesfinanciera@coomeva.com.co)

3. El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado por la demandada, como médico general de la IPS CLINICA MADRE BERNARDA en la ciudad de Cartagena Bolívar.
4. El embargo y secuestro de muebles y enseres que se encontraron en la casa de habitación ubicada en la carrera 11 # 16-25, medida que surtió efecto, mediante diligencia de secuestro realizada el 18 de febrero de 2016 y los cuales reposan bajo custodia del auxiliar de la justicia **ALVARO SANCHEZ GARCIA**.

**TERCERO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial N°. 454130000023269 por valor de \$ 685.795; ordenando el pago al señor ELKIN DARIO OCAMPO PETRO, la suma de \$176.980.33, valor que como se indicó con antelación, corresponde al saldo pendiente de pago a la fecha; y devolver la suma restante a la demandada, esto es la suma de \$508.814.67.

De la misma manera se ordena la devolución de los títulos judiciales que se relacionan a la demandada, con ocasión a la terminación del proceso por pago total de la obligación; por una suma total de \$3.368.904, y los que se llegaren a constituir con posterioridad a esta decisión.

N°. Titulo	Valor
454130000023893	\$ 564.952
454130000025683	\$ 714.671
454130000026344	\$ 791.950
454130000026968	\$ 598.668
454130000027509	\$ 698.663

**CUARTO: SOLICITAR** al auxiliar de la justicia **ALVARO SANCHEZ GARCIA** presentar informe definitivo de la gestión realizada; una vez aprobados los honorarios del señor Sánchez García; deberá la parte ejecutada realizar el pago correspondiente, que le fuere asignada por el Despacho, posterior a ello, EL SECUESTRE deberá hacer entrega de todos los muebles y enseres que se encuentren bajo su custodia, con ocasión a la diligencia realizada el 18 de febrero de 2016; a la señora ROCIO DEL CARMEN CORREA PASTRANA.

Por secretaría librese la comunicación respectiva, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los títulos ejecutivos – letras de cambio- los cuales serán entregados única y exclusivamente a la parte ejecutada.

**SEXTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0103 del 18/11/2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**, noviembre diecisiete (17) de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se decretó medida cautelar, signado el 20 de agosto de 2020. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes, ni cuenta con depósitos judiciales acreditados en la cuenta del Banco Agrario. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto:</b>	<b>01156</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2017-00306-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA</b> <b>NIT. 860.002.964-4</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JOSE VICENTE GODOY CABEZAS</b> <b>C.C.10.166.610</b>

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en octubre 09 de 2017, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se

ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, a través de notificación por aviso. Luego, con providencia N° 268 de fecha 22 de marzo de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posterior a ello, el 10 de abril de 2018, se liquidaron y aprobaron las costas procesales, y en auto del 10 de mayo del mismo año, se aprobó liquidación del crédito. El proceso estuvo inactivo hasta el 20 de agosto de 2020, fecha en la cual se decretó medida cautelar sobre cuentas bancarias constituidas por el demandado en el Banco ITAU; siendo esta la última actuación procesal registrada en el expediente. Medida que no surtió efecto.

En punto a las medidas cautelares, se tiene que se decretó el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado en las entidades financieras: Banco Popular, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Banco Corpbanca, Banco Pichincha y Banco de Bogotá. Medida que surtió efecto.

No existen otras medidas cautelares decretadas.

Se tiene entonces que la última actuación procesal, decretó medida cautelar sobre cuentas bancarias constituidas por el demandado en el Banco ITAU, providencia proferida el 20 de agosto de 2020. Desde entonces, ninguna otra actuación se ha surtido hasta la fecha, transcurriendo más de dos años. Colofón de lo brevemente expuesto, se han dado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a las cautelares decretadas, se ordenará su levantamiento, Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decidido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por el **BANCO DE BOGOTA (NIT.860.002.964-4)**, en frente al señor **JOSE VICENTE GODOY CABEZAS (C.C. 10.166.610)** teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSE VICENTE GODOY CABEZAS C.C. 10.166.610, en los siguientes establecimientos financieros;

Banco Caja social S.A.: [contactenos@bancocjasocial.com](mailto:contactenos@bancocjasocial.com)

Banco de Bogotá: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

Banco Popular: [presidencia@bancopopular.com.co](mailto:presidencia@bancopopular.com.co)

Banco BBVA: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)

Banco Occidente: [servicio@bancodeoccidente.com.co](mailto:servicio@bancodeoccidente.com.co)

Banco Avvillas: [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co)

Banco Colpatria: [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com)

Banco Corpbanca / Banco Itaù: [notificacionesjudiciales.asset@itau.co](mailto:notificacionesjudiciales.asset@itau.co)

Banco Pichincha: [clientes@pichincha.com.co](mailto:clientes@pichincha.com.co)

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0103 del 18/11/2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**, noviembre diecisiete (17) de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, signado el 20 de noviembre de 2019. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes, ni cuenta con depósitos judiciales acreditados en la cuenta del Banco Agrario

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto:</b>	<b>01155</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2018-00478-00</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>MARIA CLEOTILDE OSPINA DE BARRIOS</b> <b>C.C. 24.704.773</b> <b>LUZ MARINA OSPINA BARRIOS</b> <b>C.C. 24.709.569</b> <b>MARIA NATIVIDAD OSPINA BARRIOS</b> <b>C.C. 24.706.109</b>
<b>Demandada:</b>	<b>SANDRA MILENA OSORIO OSORIO</b> <b>C.C.24.714.772</b>

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en mayo 30 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, a través de notificación personal. Luego, en providencia N° 1129 de fecha 03 de diciembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posterior a ello, el 10 de diciembre de 2018, se liquidaron y aprobaron las costas procesales, siendo esta la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, se tiene que se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con MI 106-20808, medida que no surtió efecto. En el plenario no se evidencia inscripción de la medida cautelar.

Se tiene entonces que la última actuación procesal, correspondió a la aprobación de la liquidación de las costas, providencia proferida el 10 de diciembre de 2018. Desde entonces, ninguna otra actuación se ha surtido hasta la fecha, transcurriendo más de dos años. Colofón de lo brevemente expuesto, se han dado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por las señoras **MARIA CLEOTILDE OSPINA DE BARRIOS C.C. 24.704.773, LUZ MARINA OSPINA BARRIOS C.C. 24.709.569 y MARIA NATIVIDAD OSPINA BARRIOS C.C. 24.706.109,** en frente a la señora **SANDRA MILENA OSORIO OSORIO (C.C. 24.714.772)** teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

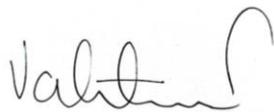
*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0103 del 18/11/2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**, noviembre diecisiete (17) de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se aprueba liquidación de costas, signado el 16 de julio de 2019. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes, ni cuenta con depósitos judiciales acreditados en la cuenta del Banco Agrario.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto:</b>	<b>01153</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2018-00547-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA ISABEL BASTO MONSALVE</b> <b>C.C. 1.054.555.153</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JHON ALEJANDRO SANCHEZ RIVEROS</b> <b>C.C.4.437.861</b>

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en diciembre 18 de 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se

ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, a través de notificación personal, en sede del despacho, el día 21 de enero de 2019. Luego, con providencia N° 612 de fecha 09 de julio de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posterior a ello, el 31 de octubre de 2019, se liquidaron y aprobaron las costas procesales, en auto fechado el 16 de julio de 2019; siendo esta la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, se tiene que se decretó el embargo y retención legal del salario devengado por el demandado, como empleado de la empresa PATH CONSTRUCCIONES SAS, medida que no surtió efecto; por cuanto fue levantada a solicitud de las partes.

No existen otras medidas cautelares decretadas.

Se tiene entonces que la última actuación procesal, correspondió a la aprobación de la liquidación del crédito, providencia proferida el 16 de julio de 2019. Desde entonces, ninguna otra actuación se ha surtido hasta la fecha, transcurriendo más de dos años. Colofón de lo brevemente expuesto, se han dado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la señora **MARIA ISABEL BASTO MONSALVE (C.C. 1.054.555.153)**, en frente al señor **JHON ALEJANDRO SANCHEZ RIVEROS (C.C. 4.437.861)** teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

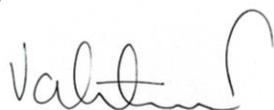
*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0103 del 18/11/2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**, noviembre diecisiete (17) de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se acepta y reconoce acreedor prendario y se ordena cancelar inscripción de la medida cautelar, signado el 14 de junio de 2019. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes, ni cuenta con depósitos judiciales acreditados en la cuenta del Banco Agrario. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto:</b>	<b>01151</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2019-00017-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>WILLIAM BERNAL TRIANA</b> <b>C.C. 10.172.062</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MARIO ROJAS OCHOA</b> <b>C.C.10.176.611</b>

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en enero 21 de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, a través de notificación personal, en sede del despacho, el día 28 de febrero de 2019. Luego, con providencia N° 302 de fecha 27 de marzo de 2019, se ordenó seguir adelante con

la ejecución. Posterior a ello, el 31 de octubre de 2019, se liquidaron y aprobaron las costas procesales, y en auto del 14 de junio del mismo año, se acepta y reconoce a GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA, como acreedor prendario, y se ordena cancelar la inscripción de la medida cautelar; siendo esta la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, se tiene que se decretó el embargo y secuestro de vehículo identificado con placa KCL-688 medida inscrita en el folio de matrícula del vehículo. La medida fue levantada por orden del despacho, por cuanto sobre el vehículo descrito existía PREVIAMENTE orden de aprehensión en proceso de garantía mobiliaria, proceso terminado el 13 de enero de 2022, e identificado con rad. 173804089-002-2017-00217-00.

No existen otras medidas cautelares decretadas.

Se tiene entonces que la última actuación procesal, correspondió a la aceptación y reconocimiento a GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA, como acreedor prendario, además se ordenó cancelar la inscripción de la medida cautelar, providencia proferida el 14 de junio de 2019. Desde entonces, ninguna otra actuación se ha surtido hasta la fecha, transcurriendo más de dos años. Colofón de lo brevemente expuesto, se han dado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA (C.C. 10.172.062)**, en frente al señor **MARIO ROJAS**

**OCHOA (C.C. 10.176.611)** teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0103 del 18/11/2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**, noviembre diecisiete (17) de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, signado el 20 de noviembre de 2019. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes, ni cuenta con depósitos judiciales acreditados en la cuenta del Banco Agrario, y la medida decreta fue levantada a solicitud de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto:</b>	<b>01150</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2019-00158</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EDITH AMPARO ROMERO PEREZ</b> <b>C.C. 30.342.284</b>
<b>Demandada:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA TRIANA HERNANDEZ</b> <b>C.C.30.389.074</b>

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en mayo 02 de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, a través de notificación personal, en sede del despacho, el día 07 de octubre de 2019. Luego, con

providencia N° 328 de fecha 24 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posterior a ello, el 31 de octubre de 2019, se liquidaron y aprobaron las costas procesales, y en auto del 20 de noviembre del mismo año, se aprobó la liquidación del crédito, siendo esta la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, se tiene que se decretó el embargo y secuestro de vehículo identificado con placa WDA-838, medida inscrita en el folio de matrícula del vehículo. Pese a que el vehículo fue aprehendido para el secuestro, la parte ejecutante solicitó levantar la medida y realizar entrega del vehículo, situación que se realizó de manera satisfactoria.

Se tiene entonces que la última actuación procesal, correspondió a la aprobación de la liquidación del crédito, providencia proferida el 20 de noviembre de 2019. Desde entonces, ninguna otra actuación se ha surtido hasta la fecha, transcurriendo más de dos años. Colofón de lo brevemente expuesto, se han dado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la señora **EDITH AMPARO ROMERO PEREZ (C.C. 30.342.284)**, en frente a la señora **CLAUDIA PATRICIA TRIANA HERNANDEZ (C.C. 30.389.074)** teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0103 del 18/11/2022

## República de Colombia



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

**REFERENCIA. PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA**

**ACCIONANTE: LUCERO HERNANDEZ GALVEZ**

**ACCIONADOS HEREDEROS DETERMINADOS LUIS FERNANDO, JOSE JAIRO y GABRIEL VARGAS VARGAS E INDETERMIANDOS DEL CAUSANTE RAFAEL HERNANDEZ VARGAS VARGAS**

**RADICADO 17 380 40 89 002 2019-00363-00**

**Auto Interlocutorio No 1.143**

Pretende el señor abogado de la parte accionante, de conformidad con los artículos 285 y 287 del CGP, que se aclare y se adicione la sentencia número 207 del 30 de agosto de dos mil veintidós, que declaró negar la pretensión de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por considerarse que se reconoció dominio ajeno sobre el bien inmueble objeto de la usucapión, en virtud de la certificación expedida por el juzgado cuarto civil del circuito de la ciudad de la ciudad de Manizales, al decir que dentro del proceso de liquidación obligatoria del señor Rafael Hernán Vargas Vargas con radicado 2003-00103-00, con trámite de liquidación de activos aparece reconocida la señora LUCERO HERNÁNDEZ GÁLVEZ como sucesora procesal del citado señor Vargas Vargas, como resultado de la inscripción que aparece del embargo concordatario en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, porque ofrecen serios motivos de duda y la existencia de ambigüedades acerca de la desprotección de los derechos de la accionante.

El escrito en si motiva siete aspectos, de los cuales, a partir del cuarto de ellos, denominado “del sentido de las dudas y las ambigüedades presentadas en el fallo emitido” el despacho se pronuncia, como quiera que los tres primeros hacen alusión al “problema jurídico a debatir”, “el aspecto normativo”, “pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre aclaración de sentencias”, a lo que el despacho no tiene reparo alguno porque la sentencia no se alejó de lo probado en el expediente y la parte resolutive de la sentencia se encuentra acorde con lo considerado en la misma.

Entonces, para resolver sobre “del sentido de las dudas y las ambigüedades presentadas en el fallo emitido”, “de la sucesión procesal”, “del desbordamiento de la función interpretativa en sede funcional”, “de la existencia de dos procesos” “de la presunta interrupción de la posesión” y de la “presunción de la posesión”, todas ellas redundan sobre una misma razón, que tiene que ver con la **inscripción de la medida cautelar del embargo concordatario de la demanda liquidatoria en trámite de liquidación de activos ante el juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Manizales, en el folio de matrícula inmobiliaria sobre el inmueble objeto de la pertenencia**, por ello, la decisión del proceso lo fue adverso a las pretensiones de la demanda, como quiera que dicho fallo se fincó concretamente:

*“... porque a partir de la anotación visible en el certificado de libertad y tradición del inmueble con FMI No 106-4565, que registra un embargo concordatario vigente con oficio 3413 del 17-11-2016, emanada del juzgado 4 civil del circuito de la ciudad de Manizales, Caldas, registrado el 25-11-2016, que así lo demuestra con la certificación expedida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Manizales, en donde se dice que en dicho despacho judicial se está tramitando el proceso de liquidación Obligatoria del señor Rafael Hernán Vargas Vargas con radicado 2003-00103-00 y que*

se encuentra en la realización de los activos y que la señora Lucero Hernández Gálvez, fue reconocida como sucesora procesal del citado Vargas Vargas, como su acreedora para participar de dicha liquidación en donde se encuentra como activo el mismo bien inmueble objeto de este proceso, lo que es menester entonces cambiar el rumbo jurídico y el éxito de la pretensión accionada.”

De igual manera se enfatizó, que:

“la accionante, no reconoce dominio ajeno, pero la posición de la misma en su calidad de acreedora de su expareja al hacerse reconocer como sucesora procesal en la demanda de liquidación obligatorio, la deja en una posición de desventaja frente a la pretensión de la demanda, y es, porque, su calidad de sucesora procesal dentro de la liquidación obligatoria, la coloca en una doble posición como acreedora del causante para que con el bien inmueble que hace parte del activo en donde aspira a una retribución económica en su favor, es el mismo que pretende en este proceso que ocupa la atención al despacho aspirando su adjudicación por usucapión. Pasa lo mismo como cuando se hace reconocer un posible poseedor de un bien, en un proceso liquidatorio de sucesión intestada como heredero.

Así las cosas, entonces reconocer que su excompañero es el titular del derecho de propiedad del bien inmueble, reconociendo dueño ajeno, yéndose en contravía de uno de los requisitos de la demanda, como el del **Animus**, que es la intención de tener la cosa como dueño o propietario, porque reconocida como sucesora procesal está admitiendo que el bien es de persona ajena, y su posición como de tenedora a nombre de otro.”

Esa fue la razón del despacho para no acceder a las pretensiones de la demanda de pertenencia, porque la parte accionante señora **Lucero Hernández Gálvez**, actuó en una doble posición, primero, se encuentra reconocida **como sucesora procesal dentro del trámite de la liquidación obligatoria del señor Rafael Hernán Vargas Vargas, con radicado 2003-00103-00, que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Manizales**, y segundo, porque en el proceso de pertenencia actuó como la poseedora del bien inmueble que se encuentra en liquidación, pero que a la vez y antes del inicio de esta demanda declaratoria de pertenencia, actúa en la demanda concordataria del mismo bien inmueble que ocupa, objeto de liquidación obligatoria para sufragar las obligaciones que en vida haya contraído el propietario del bien raíz, ese es el objeto del proceso liquidatorio, donde la señora accionante actúa como sucesora procesal del señor Hernán Vargas Vargas, lo dice la propia certificación que expidió el juzgado donde se adelanta su trámite. No lo invento el despacho.

Actuando en esas dos condiciones, que son encontradas, puso al despacho a reaccionar distinto frente a lo que se venía probando en el proceso, porque o se es el poseedor con ánimo de señor y dueño desconociendo dominio ajeno o se trata de una mera tenedora sin ánimo de señora y dueña, porque se hizo reconocer como sucesora procesal de su excompañero permanente – fallecido, sobre el bien inmueble denunciado como activo dentro del proceso liquidatorio, activo que la misma accionante ocupa en la actualidad, dicha actuación se encuentra ocurrida con anticipación a la demanda de pertenencia, cuyo embargo se encuentra registrado precisamente en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de ambos asuntos.

Entonces, la accionante dentro del presente proceso, señora Lucero Hernández Gálvez se encuentra legalmente reconocida como sucesora procesal del propio señor Hernán

Vargas Vargas a nombre de quien aparece registrado el bien inmueble dentro del proceso concordatario (de liquidación obligatoria como activo el bien inmueble cuyo embargo aparece registrado), por eso se dijo que al reconocerse en el proceso liquidatorio como sucesora procesal la convierte en una acreedora también de lo que resulte al liquidarse el proceso concordatario del señor Hernán Vargas Vargas con el bien inmueble de propiedad del mismo, como resultado de la respuesta del juzgado en su certificación solicitada en el proceso, que fue lo que motivo al despacho a no reconocer a la parte accionante su prescripción accionada, por lo que en este sentido se le da claridad al fallo y que no existe lugar adicionar.

Lo dicho por el artículo 285 del CGP, refiere que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Porque pareciera pretenderse por todo lo dicho en el escrito del abogado de la parte accionante en este proceso.

Y, se considera que la sentencia dictada no ofrece “verdaderos” motivos de duda, solamente porque para el despacho en principio podría establecerse la posibilidad del éxito de la pretensión, sino fuera por la existencia del proceso concordatario de la liquidación obligatoria accionada donde la propia accionante se hizo reconocer como sucesora procesal de la persona que aparece como propietario del bien inmueble y que hace parte del activo del proceso liquidatorio y que se pretendía en usucapión. Esto no es ajeno al expediente. Es claro lo dicho en la sentencia. Que fue por ese peso de razón que el despacho se abstuvo a fallar en favor de la parte accionante. Ese registro del embargo sobre el bien inmueble ordenado dentro del proceso concordatario freno todas las expectativas en el posible éxito de la pretensión invocada. Más claro no se puede hablar, diferente es que exista en gracia de discusión una mejor postura frente al problema jurídico presentado con el choque de los dos procesos.

Así las cosas, el resultado de la parte resolutive del fallo que se critica es consecuente con lo explicado en la parte considerativa, que no fue otra diferente que para el despacho la pertenencia no prosperaba existiendo vigente el trámite del proceso concordatario de la liquidación obligatoria, con el mismo bien inmueble objeto en los dos procesos, máxime que la existencia del proceso liquidatorio lo fue primero en el tiempo que el de la pertenencia.

Así las cosas, el despacho considera que no hay lugar a dar claridad, ni necesidad de adición alguna al fallo dictado en este proceso, respecto de todo lo solicitado en la petición del señor abogado de la señora Lucero Hernández Gálvez, porque la posible prosperidad que podían haber tenido las pretensiones de la pertenencia se derribaron con la existencia del trámite primigenio del proceso de “liquidación obligatoria” del señor Rafael Hernán Vargas Vargas, en trámite de realización de activos ante el juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Manizales, donde la propia accionante Lucero Hernández Gálvez se hizo reconocer como sucesora procesal del señor Rafael Hernán Vargas Vargas, propietario inscrito del inmueble como activo del proceso liquidatorio, como se explicó abundantemente en el fallo censurado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020  
**Auto Notificado en estado electrónico No 103 del 18/11/2022**  
**En el portal de la rama judicial.**

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse acuerdo de pago en la obligación.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)  
**Radicado:** 173804089002-2019-00496-00  
**Ejecutante:** CONJUNTO CAMPESTRE RESIDENCIAL PALMA  
REAL – NIT. 800.007.553  
**Demandado :** ROCIO SOLANO PATIÑO  
C.C. 51.590.908  
**Auto Interlocutorio:** 1139

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el ACUERDO de pago de la obligación.

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación

demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

## **2.2. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en noviembre catorce (14) de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora; con respecto a la notificación personal del demandado, se tiene que la señora ROCIO SOLANO PATIÑO, se notificó mediante aviso, sin ejercer algún pronunciamiento. En consecuencia, el despacho en auto proferido el 19 de octubre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

1. El embargo y posterior secuestro, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.106-8023, de propiedad de la demandada. Medida que surtió efecto, siendo inscrita la medida en el respetivo folio de MI, anotación N°. 26 de fecha 26 de noviembre de 2019.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 18 de octubre del presente calendario, las partes allegaron solicitud: *i)* terminación de la ejecución por acuerdo de pago entre las partes; *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente. Quiere ello significar que la parte ejecutante al suscribir acuerdo de parte con el ejecutado, acepta terminar el presente trámite, por acuerdo de pago.

En punto a la medida cautelar; y, a consecuencia de la terminación por acuerdo de pago entre las partes, se ordenará levantar la medida cautelar vigente consistente en:

El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.106-8023, de propiedad de la demandada.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

### **III. DECISIÓN**

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **ACUERDO DE PAGO** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por apoderado judicial del **CONJUNTO CAMPESTRE RESIDENCIAL PALMA REAL**

(NIT.800.007.553), en frente a la señora **ROCIO SOLANO PATIÑO** (C.C.51.590.908), por lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** levantar la medida cautelar decretada vigente:

1. El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.106-8023, de propiedad de la señora **ROCIO SOLANO PATIÑO** (C.C.51.590.908).

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título ejecutivo – certificado- el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

**CUARTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

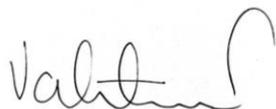
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0103 del 18/11/2022

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse pago de la obligación.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)  
**Radicado:** 173804089002-2022-00008-00  
**Ejecutante:** CESCA – COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO  
NIT.890.803.236-7  
**Demandada:** CLARA YANETH GAMEZ ROJAS  
C.C. 35.522.087  
**Auto Interlocutorio:** 1140

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación

demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

## 2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en enero dieciocho (18) de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora; con respecto a la notificación personal de la demandada, se tiene que la señora CLARA YANETH GAMEZ ROJAS, se notificó de manera personal, en virtud al artículo 8 del decreto 806 de 2020; la ejecutada guardó silencio durante el término de traslado. En consecuencia, el despacho en auto proferido el 22 de febrero de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean la demandada CLARA YANETH GAMEZ ROJAS, identificada con la C.C. 35.522.087 en los siguientes establecimientos financieros; medida que no surtió efecto, no se evidencian títulos judiciales acreditados a favor del presente proceso.

Banco Agrario De Colombia: [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)

Banco Davivienda, [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Banco Caja social S.A.: [contactenos@bancocjasocial.com](mailto:contactenos@bancocjasocial.com)

Bancolombia: [gciari@bancolombia.com.co](mailto:gciari@bancolombia.com.co)

Banco de Bogotá: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

Banco de occidente: [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)

Banco Popular: [presidencia@bancopopular.com.co](mailto:presidencia@bancopopular.com.co)

Banco BBVA: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)

Banco AV Villas: notificaciones [comerciales@bancoavillas.com.co](mailto:comerciales@bancoavillas.com.co)

Banco Cooperativo Coopcentral-tpaga: [coopcentral@coopcentral.com.co](mailto:coopcentral@coopcentral.com.co)

2. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-5628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, de propiedad de la demandada CLARA YANETH GAMEZ ROJAS C.C. 35.522.087. Medida que no surtió efectos, por cuanto la demandada no es titular del derecho real de dominio del inmueble descrito.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 18 de octubre del presente calendario, las partes allegaron solicitud: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación y las costas; *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente. Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria.

En punto a la medida cautelar; y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará levantar la medida cautelar vigente consistente en:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean la demandada CLARA YANETH GAMEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.522.087 en los siguientes establecimientos financieros;

Banco Agrario De Colombia: [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)

Banco Davivienda, [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Banco Caja social S.A.: [contactenos@bancocjasocial.com](mailto:contactenos@bancocjasocial.com)

Bancolombia: [gciari@bancolombia.com.co](mailto:gciari@bancolombia.com.co)

Banco de Bogotá: [rjudicial@bancoadbogota.com.co](mailto:rjudicial@bancoadbogota.com.co)

Banco de occidente: [djuridica@bancoadbogota.com.co](mailto:djuridica@bancoadbogota.com.co)

Banco Popular: [presidencia@bancopopular.com.co](mailto:presidencia@bancopopular.com.co)

Banco BBVA: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)

Banco AV Villas: notificaciones [comerciales@bancoavvillas.com.co](mailto:comerciales@bancoavvillas.com.co)

Banco Cooperativo Coopcentral-tpaga: [coopcentral@coopcentral.com.co](mailto:coopcentral@coopcentral.com.co)

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – CESCA-** (NIT. **890.803.236-7**), en frente a la señora **CLARA YANETH GAMEZ ROJAS (C.C.35.522.087)**, por lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** levantar la medida cautelar decretada vigente:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean la demandada CLARA YANETH GAMEZ ROJAS (C.C.35.522.087) en los siguientes establecimientos financieros;

Banco Agrario De Colombia: [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)

Banco Davivienda, [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Banco Caja social S.A.: [contactenos@bancocjasocial.com](mailto:contactenos@bancocjasocial.com)

Bancolombia: [gciari@bancolombia.com.co](mailto:gciari@bancolombia.com.co)  
Banco de Bogotá: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)  
Banco de occidente: [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)  
Banco Popular: [presidencia@bancopopular.com.co](mailto:presidencia@bancopopular.com.co)  
Banco BBVA: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)  
Banco AV Villas: notificaciones [comerciales@bancoavillas.com.co](mailto:comerciales@bancoavillas.com.co)  
Banco Cooperativo Coopcentral-tpaga: [coopcentral@coopcentral.com.co](mailto:coopcentral@coopcentral.com.co)

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título ejecutivo – letra de cambio- el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

**CUARTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

### NOTIFÍQUESE

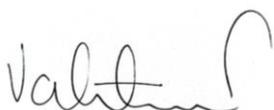
*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0103 del 18/11/2022

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la ESE HOSPITAL SAN FELIX de La Dorada Caldas, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (SS)**  
**Radicado: 173804089002-2022-00190-00**  
**Ejecutante: FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO**  
**C.C. 10.177.462**  
**Ejecutada: DIANA MICHELL MARIN ALMANZA C.C. 1.061.047.089**

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el empleador de la demandada, ESE HOSPITAL SAN FELIX de La Dorada Caldas, oficio SA-JU-200-180 de fecha 08 de noviembre de 2022, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 103 del 18/11/2022

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 01149</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00229-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>WILLIAM BERNAL TRIANA</b> <b>C.C. 10.172.062</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>ANDRES FELIPE CAMPO AGUDELO</b> <b>C.C. 1.018.446.227</b>

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 195.000)**.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0103 de 18/11/2022



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00229-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>WILLIAM BERNAL TRIANA</b> <b>C.C. 10.172.062</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>ANDRES FELIPE CAMPO AGUDELO</b> <b>C.C. 1.018.446.227</b>

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 195.000
Otros gastos – Notificaciones	\$ -0-
Total	\$ 195.000

<b>TOTAL, COSTAS</b>	<b>\$ 195.000</b>
<b>CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE</b>	

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas. 16/11/2022.**

Al despacho para reprogramar la audiencia de inventarios y avalúos en este proceso que debía celebrarse el día de mañana 17/11/2022, pero que debe adelantarse de manera urgente dos diligencias de control de garantías con privados de la libertad que entró por reparto el día de hoy y se programó su celebración una en horas de la noche y la otra el día de mañana.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**

**Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.**

**Ref. Proceso de Sucesión Doble e Intestada (s.s.)**

**Causante. MANUEL CANTILLO Y MARIA IDALI MORALES DE CANTILLO**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00406-00**

**Auto de trámite**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que debe llevarse a cabo de manera prioritaria las diligencias de control de garantías, se

suspende la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso que debía llevarse a cabo el día de hoy, en consecuencia, se reprograma para la hora de las diez de la mañana del día lunes 28 de noviembre del año en curso, para lo cual se les autoriza a los señores abogados que representan a sus clientes interesados en la herencia dejada por los causantes para que de manera mancomunada alleguen el acta de inventarios y avalúos e inclusive el mismo trabajo de partición y adjudicación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 501 y 507 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 103 del 18/11/2022**

**En el portal de la rama judicial.**